

Secretaria. Santa Marta, 05 de marzo de 2024.

Al despacho de la señora Juez que el señor NICOLAS MOLINA CRUZ ha conferido poder a profesional del derecho. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMIREZ

Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

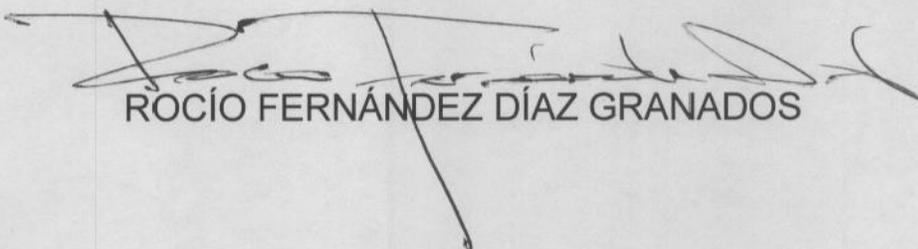
REF: SUCESIÓN INTESTADA de MARIA DEL CARMEN PINEDA DE MOLINA (q.e.p.d.) promovida por JHON EDINSON OLIVEROS MIELES RAD. No.2023-0359.

Santa Marta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 CGP, reconózcase personería a la doctora VIVIANA MERCEDES LOZANO MENDOZA como apoderada judicial del señor NICOLAS MOLINA CRUZ para este asunto, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 37

Hoy 07 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 6 de marzo de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de los ejecutados, quienes guardaron silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GUSTAVO SEGUNDO MADRID CONTRERAS y CINDY PAOLA ESCOBAR VARGAS. RAD. N° 2023-00433.

Santa Marta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N°81 del 22 de enero de 2015, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta, los demandados GUSTAVO SEGUNDO MADRID CONTRERAS y CINDY PAOLA ESCOBAR VARGAS, se constituyeron en deudores del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, los deudores gravaron a favor del acreedor hipoteca en primer grado sin límite de cuantía, sobre el siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN EN EL LEVANTADA DISTINGUIDA ANTES CON EL NUMERO 6 DE LA MANZANA R DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DE TAMACA SEGUNDA ETAPA, HOY CALLE 47 A No 21B9-27, UBICADO EN EL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA; a este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-97873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°81 del 22 de enero de 2015, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta.

Mediante Auto de fecha 11 de agosto de 2023, este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra GUSTAVO SEGUNDO MADRID CONTRERAS y CINDY PAOLA ESCOBAR VARGAS por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$52.129.309.00 M/L), por concepto de

Capital, Capital vencido y no pagado, los intereses corrientes y moratorios, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor GUSTAVO SEGUNDO MADRID CONTRERAS, mediante comunicación –(de que trata el Art.8 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado “gusemaco@hotmail.com” y recibido el 11 de octubre de 2023 a las 15:15:02, conforme consta en el certificado de notificación expedido por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. -(Pags.3 a 7 del Archivo N° 6 del Expediente Digital)-; asimismo, el mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada señora CINDY PAOLA ESCOBAR VARGAS, mediante comunicación – (de que trata el Art.8 de la Ley 2213 de 2022)-, remitido por la apoderada judicial de la entidad demandante al correo electrónico de la demandada “cindypaolaescobar@gmail.com” y recibido en el mentado casillero el 13 de octubre de 2023 a las 10:35:07, conforme certificado de notificación expedido por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. -(Pags.11 a 15 del Archivo N° 6 del Expediente Digital)-. En ese orden, toda vez que los ejecutados no propusieron excepciones de mérito, dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Aunado a ello, en el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble propiedad de los demandados GUSTAVO SEGUNDO MADRID CONTRERAS y CINDY PAOLA ESCOBAR VARGAS, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-97873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°81 del 22 de enero de 2015, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta. Medida cautelar que fue registrada en el Folio correspondiente, el día 1 de septiembre de 2023, mediante Anotación N° 14, y comunicada a este Juzgado -vía oficio radicado en sede del Despacho-, el 7 de septiembre de 2023 (Págs.2 a 5 del Archivo N°4 del Expediente Digital).

Con los documentos acompañados a la demanda, se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que, los demandados son los actuales propietarios y poseedores del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados señores GUSTAVO SEGUNDO MADRID CONTRERAS y CINDY PAOLA ESCOBAR VARGAS, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023.
- 2°. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado consistente en: LOTE DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN EN EL LEVANTADA DISTINGUIDA ANTES CON EL NUMERO 6 DE LA MANZANA R DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DE TAMACA SEGUNDA ETAPA, HOY CALLE 47 A No 21B9-27, UBICADO EN EL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA; a este

inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-97873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°81 del 22 de enero de 2015, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta y; con su producto páguese el crédito a la entidad demandante por capital, capital vencido y no pagado, los intereses corrientes y moratorios más costas del proceso.

- 3°. Avalúense el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.
- 4°. En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo con el período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.
- 5°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$2.085.172.36 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 037

Hoy, 7 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 08 agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO DIVISORIO promovido por AURA ISABEL RUBIO MORAN en contra de DALGY RUBIO MORAN y JOSE RICARDO CARCAMO. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO DIVISORIO promovido por AURA ISABEL RUBIO MORAN contra DALGY RUBIO MORAN y JOSE RICARDO CARCAMO. RAD N.º 2023 - 00569.

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente digital se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-4 CGP dispone: "... 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta (...)". (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la "*cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

La apoderada demandante, en el referido acápite se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello toda vez que se limita a expresar lo siguiente: "(...) *Estimo la cuantía de la pretensión en la suma de setenta millones de pesos mcte (\$70.000.000) (...)*" olvidando cumplir con lo preceptuado en los artículos citados. Por tanto, deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a los bienes inmuebles lo será el certificado –(que refiere la norma citada)-, que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda conforme a la Resolución No 766 de 2020.

2. Falencia detectada sobre Dictamen Pericial.

El inciso 3 del Art. 406 del CGP, establece que "(...) En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (...)". (subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto, la apoderada demandante solicita "Inspección Judicial" con intervención de peritos evaluadores sobre el bien objeto de la demanda, con el fin de "1. *Identificarlo y comprobar que la construcción por su naturaleza no soporta la división material. 2. El valor global del inmueble*"; este no constituye el **Dictamen Pericial**, que el estatuto procesal exige, absteniéndose de cumplir con el requisito indicado en el Art. 406 CGP.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora aportar el dictamen pericial, el cual debe cumplir con los requisitos que señalan los Arts. 406, 226 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por tal razón, se concede a la parte demandante de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

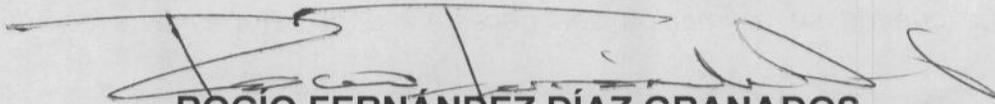
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** a la abogada LIZ YISETH GRANADOS SANCHEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
- 4) **Advertir** al Representante Judicial del demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 037

Hoy, 07 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

F.D.